

RESOLUCION Nº 229/16

VISTO:

El escrito titulado "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN" interpuesto por el Sr. ALEJANDRO RAMON REYES, DNI 28.433.611, en contra de la Resolución Nº 216/16, dictada por el Sr. Intendente de la Municipalidad de Capilla del Monte.

Que en el mismo, el administrado, afirma que viene a interponer en legal tiempo y forma, recurso de reconsideración en los términos del artículo 80 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo, y:

CONSIDERANDO:

Que el artículo 61 del mismo Código, dice que: "Todos los plazos administrativos se cuentan por días hábiles, salvo expresa disposición legal en contrario o especial habilitación." Asimismo, el artículo 80, estipula que: "El recurso de reconsideración deberá interponerse por escrito y fundadamente dentro del plazo de cinco (5) días siguientes al de la notificación, por ante la autoridad administrativa de la que emanó el acto."

Que en el caso de marras, el Sr. Reyes, fue notificado de la resolución Nº 216/16, en su domicilio, por el oficial Jorge Eduardo Nieto, el día 26 de octubre a las 11.38 horas, conforme surge de la cedula de notificación.

Que a su vez, el recurso de reconsideración, fue interpuesto por el Sr. Reyes con fecha 04/11/2016 a las 10.34, de acuerdo al sello de mesa de entradas de esta Municipalidad.

Es decir, el plazo de cinco días que prevé la ley de procedimiento administrativo para la interposición del recurso, no ha sido cumplido por el Sr. Reyes.

Que en este marco, el Artículo 64 de la misma norma legal, expresa que: "El vencimiento de los plazos que en esta ley se acuerdan a los administrados durante el procedimiento, hace decaer el derecho a efectuar las presentaciones del caso con posterioridad, debiendo continuarse el trámite según su estado, sin retrotraer sus etapas. Si el plazo vence después de las horas de oficina, se considerará prorrogado hasta el fenecimiento de la primera de las horas de oficina del día hábil siguiente. (el subrayado me pertenece).

Cabe destacar, que esta administración, veló por los derechos y garantías del Sr. Reyes, tal como la de ejercer su derecho de defensa, pero este no lo ejerció en legal forma.

Sobre el punto, y en lo referente a las garantías constitucionalmente previstas, decimos, en consonancia con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: "...Ha sostenido al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos que cuando la convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa judicial que través de sus resoluciones determine derechos obligaciones de personas. Por la razón mencionada, esa Corte considera "que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene obligación de adoptar resoluciones apegadas las garantías del debido proceso legal en los términos del

art. de la Convención Americana" (caso "Tribunal Constitucional vs. Perú., sentencia del 31 de enero de 2001, párrafo 71)¹.

En un fallo posterior esta doctrina fue ampliada por ese Tribunal que consignó que si bien el art. de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales., su aplicación no se limita los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, en palabras de la mencionada Corte, que "cualquier actuación omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal", pues "es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar soluciones justas, no estando la administración excluida de cumplir con ese deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas" (caso "Baena Ricardo otros vs. Panamá" sentencia del de febrero de 2001, párrafos 124 127).

Que en el presente caso, está acabadamente comprobado que el derecho de defensa del Sr. Reyes ha sido garantizado por esta Municipalidad de Capilla del Monte.

Que en virtud de lo expuesto, el Sr. Intendente Municipal

RESUELVE

Artículo 1º.-: RECHAZAR el recurso de reconsideración interpuesto, por ser extemporáneo y dar por agotada la vía administrativa.-

Artículo 2º.-: La presente Resolución será refrendada por el Sr. Secretario de Gobierno Municipal.-

Artículo 3º.-: COMUNIQUESE, Córrase vista al Tribunal de Cuentas, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.-

Capilla del Monte, 14 de noviembre de 2016.-

FIRMADO: ARQ. FERNANDO ZANOTTI
SEC. GOB.

GUSTAVO A. SEZ
INTENDENTE MUNICIPAL

¹ Ver fallos T. 335, P. 1126 "Losicer, Jorge Alberto y otros c/BCRA - Resol.169/05"